



**Expediente:** CODHEY 311/2017.

**Quejoso y agraviado:** S E S B.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad responsable:** Servidores Públicos dependientes del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

**Recomendación:**  
**13/2020**

**Recomendación dirigida a:** Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 311/2017**, el cual inició por la comparecencia del ciudadano **S E S B**, en su propio agravio, en contra de servidores públicos dependientes del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia *–ratione materiae–*, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona *–ratione personae–* ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad.

En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”.

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**ÚNICO.-** En fecha **primero de febrero del dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **S E S B**, en cuya parte conducente del acta respectiva, se aprecia lo siguiente: *“...que el día sábado treinta del mes de enero del año en curso (2016), siendo aproximadamente las diecisiete horas, se encontraba laborando en el Centro de Reinserción Social de Mérida, toda vez que se desempeña como guardia de vigilancia de dicho Centro Penitenciario, cuando el señor Felipe Salas, quien es el Jefe en Turno, le informó que se iba a quedar arrestado por el lapso de veinticuatro horas, toda vez que había incumplido en una falta, ya que permitió que E.C.G. saliera a comprar, ya que al parecer el señor Ramón Rodríguez García le había dado permiso de salir, siendo que su compañero J.A.C., le dijo que si tenía permiso E. de salir, fue tal motivo que le permitió que saliera, así como el entrevistado no tiene acceso a teléfono para verificar si efectivamente el señor Ramón le había otorgado el permiso a E. de salir, siendo aproximadamente las diecinueve horas le informan por medio de una circular (misma que deja en copia para que obre en dicha diligencia) que se iba a quedar detenido por veinticuatro horas ya que cometió una negligencia en servicio, sin que pudiera justificarse lo dejan arrestado por un lapso de doce horas, ya que el señor Ramón Rodríguez, dijo que solo doce horas cumplieran, saliendo el día de ayer domingo treinta y uno del mes de enero del año en curso (2016), a las ocho y media de la mañana, regresando nuevamente a trabajar el día de ayer domingo treinta y uno de enero del año en curso (2016), a las diecinueve horas, pero el señor Felipe Salas Santana, les vuelve a decir que seguirán arrestado por doce horas más ya que no habían terminado de cumplir con el arresto de veinticuatro horas, ya que Ramón no le había informado nada de solo cumplir con doce horas de arresto, y fue que el día de hoy terminando su turno el cual termina a las siete de la mañana decidió venir a este Organismo, quedándose los c.c. E.C.G. y J.A.C., ya que por miedo ellos decidieron quedarse a cumplir las doce horas restantes de arresto, toda vez que no confían en Ramón ya que no reconoce lo que dice, siendo que la circular que les remitieron lo autorizó el C. Director Francisco Brito Herrera, siendo injusto el arresto ya que no averiguaron si dicho permiso lo había autorizado el señor Ramón Rodríguez, y por tal motivo desea inconformarse en contra del C. Director Francisco Brito Herrera y Ramón Rodríguez García, ya que hacen uso del poder y prepotencia en contra del personal sin respetar sus derechos humanos, solicitando que personal de este Organismo se apersona a dicho Centro Penitenciario ya que teme que el día de mañana dos de febrero del año en curso (2016), no le permitan ingresar a dicho centro penitenciario, ya que solo cumplió con doce horas de arresto, toda vez que Ramón si le informó que solo cumpla con doce horas, y nunca se había visto involucrado en ningún tipo de arresto ya que viene laborando desde hace once años de trabajo...”.* Se anexa la siguiente documentación:

- **Copia simple de la boleta de arresto, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe de Turno, con el visto bueno del Jefe del Departamento de Seguridad, ambos del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Sírvase presentarse usted, en su alojamiento oficial en calidad de arresto, por el tiempo de **24 HORAS** por haber*

cometido injustificadamente la falta **DE NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO...**. Asimismo, se observa en dicho oficio la leyenda: “Recibí la presente a las 19:00 Horas Del día 30 de Enero de 2016”, y la firma de Recibo del C. **S E S B**.

### EVIDENCIAS

**1.- Acta circunstanciada** de fecha **primero de febrero del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **S E S B**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral único de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

**2.- Oficio número D.J. 378/2016, de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis**, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*“...Me permito hacer del conocimiento de este H. Comisión Estatal, que la base del sistema penitenciario que rige esta Institución a mi cargo, es en estricto apego a los derechos humanos, tanto de aquellos que se encuentran bajo resguardo, aquellos que ingresen con motivos personales y finalmente el personal que labora. Ahora bien, tomando en consideración los hechos narrados por el hoy quejoso, es necesario manifestar que, al ser los mismos, actos de carácter laboral, se deberá conducir a la autoridad competente, toda vez que no existe vulneración alguna a sus derechos humanos, si no medidas establecidas, para quien, estando en uso de sus funciones laborales, quebrante lo establecido en las propias normas de trabajo...”*

**3.- Escrito de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis**, suscrito por el agraviado **S E S B**, en respuesta a la puesta a la vista del oficio referido con antelación, en cuya parte conducente del escrito se aprecia lo siguiente:

*“...Por medio de la presente y en relación a lo que contesta el Sr: C. Francisco Brito H., Director del Centro de Reinserción Social, donde dice, que actuó con estricto apego a los derechos humanos, quiero reiterar que el sr: Brito, violó todos mis derechos humanos, ya que no quebranté ninguna norma establecida que ameritara el arresto. Él haciendo abuso de poder, ordenó tres boletas de arresto, 24 horas, sin averiguar, quien o quienes eran los responsables, yo desde un principio dije que no tenía por qué quedarme privado de mi libertad, más sin embargo, por si no se enteró el sr. nos quedamos los tres compañeros 12 horas, de 19:00 horas a 8:30 del 30 y 31/01/2016, sin tener yo nada que ver en el problema. La misma noche del 30/01/2016 yo pedí hablar con el Director pero no quiso atenderme, el sr: Ramón Rodríguez, Jefe de Seguridad nos dijo que nos quedaríamos y él iba a hablar con él para que, nos retiremos el domingo 31/01/2016. Efectivamente, nos dio permiso de que fuéramos a nuestras casas y retornáramos el mismo día 31/01/2016 para cumplir con nuestro turno nocturno, aproc. (SIC) 21 hrs. Nos informó el Jefe de turno Felipe Salas que teníamos que terminar nuestro arresto, porque*

*respondí que era injusto porque yo no cometí ninguna falta, más me había quedado y que Ramón nos dio salida; él respondió que le dijo Ramón que no había dado permiso y que era órdenes del Director. Yo me negué a quedarme otra vez y se lo comunicué al jefe de grupo. Traté de hablar con el sr: Ramón Rodríguez pero se hizo al dormido y no quiso atenderme y mandó a decir que si no me quedaba iban a actuar en mi contra, a lo que yo respondí, que iba a denunciarlos a los derechos humanos, porque estaban cometiendo abuso de poder. Este comentario, fue el motivo para que el sr. Director se enojara y haciendo abuso de su poder ordenara mi baja inmediata, sin darme la oportunidad de hablar con él y poder aclarar la situación, el día 2 de febrero del 2016, me presento a trabajar a mi turno diurno sin ningún problema, pero los compañeros ya me decían que tenga cuidado porque el director estaba molesto y que ya ordenó mi baja, sin embargo todo pareció normal. El día 3/feb/16 me presento a mi turno nocturno y aproximadamente las 19:20 hrs., el jefe de grupo me sube al jurídico y me dice que tengo un asunto pendiente allí, me presento al jurídico y el Lic. Berzunza me dice que tengo que firmar mi baja, a lo cual yo me negué porque era injusto, que por una boleta de arresto pasara a baja inmediata, a pesar que yo no tuve nada que ver. Por eso yo le pregunto al sr: Brito, como es que dice que actuó con respeto a los derechos humanos, si ni siquiera me dio la oportunidad de defenderme, y de explicar cómo pasaron las cosas, el me negó rotundamente el derecho a manifestarme y defenderme, me privó de mi libertad por 12 horas sin motivo, en represalias por haber denunciado a la Comisión de Derechos Humanos, ordenó baja inmediata. Además actuando con total impunidad me da de baja, por motivos que el inventó que no tienen nada que ver con la realidad...”.*

**4.- Oficio número D.J. 1808/2016, de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis,** signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, en el que rinde su informe adicional, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*“...Que tal y como fuera informado con anterioridad, la base del sistema penitenciario que rige esta Institución a mi cargo, es en estricto apego a los Derechos Humanos, tanto de aquellos que se encuentren bajo resguardo así como de quienes aquí laboran, siendo el caso que el ya mencionado quejoso al haber incurrido en faltas a sus obligaciones laborales, fue acreedor de sanciones, mismas que en todo momento fueron realizadas bajo un marco legal establecido y no a simple capricho de esta Dirección, por lo que con el objetivo de esclarecer los hechos, materia de la presente gestión, expongo los siguientes fundamentos:*

*Por haber quebranto lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que a la letra dice:*

*"Artículo 46.- Son obligaciones de los Trabajadores:*

*I.- Desempeñar sus labores con la dedicación, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y reglamentos respectivos;*

*II.-...*

*III.- Cumplir con las obligaciones que le impongan las condiciones generales de trabajo." Así como lo establecido en los arábigos 72 fracciones I, II, III y 74 fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo, mismos que disponen:*

*"Artículo 72. - El trabajador tiene las siguientes obligaciones:*

I.- A desempeñarlas labores inherentes a su puesto con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la realización de los programas de las Dependencias, en los términos de estas "Condiciones".

II.- A conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad con sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como con los parientes de estos, dentro y fuera de los recintos de trabajo y de la jornada laboral, a efecto de coadyuvar a la armonía en el desarrollo de sus labores de las distintas unidades administrativas.

III.- A sujetarse a la dirección y dependencia de sus jefes inmediatos, cumpliendo las disposiciones que estos le señalen en el ejercicio de sus atribuciones e informar con oportunidad de cualquier irregularidad en el servicio de que tenga conocimiento."

"Artículo 74.- Las Dependencias del Estado tendrán las siguientes facultades: VII- Imponer a "Los Trabajadores" las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de "La Ley" y estas "Condiciones".

De la transcripción anterior, se puede apreciar el sustento legal conforme al cual, este Centro Penitenciario, se encuentra facultado para que de conformidad con lo reglamentado en los estatutos que rigen al mismo, esto es, el Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social de los Estados, el cual faculta lo siguiente:

"Artículo 15. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Supervisar que el trabajo del personal a su cargo se realice de acuerdo a las normas legales, manuales de organización, procedimientos, Instructivos, políticas y lineamientos establecidos para el caso;

XXXV. Disponer las medidas de alcance general, para la buena marcha del Centro;

XL. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables."

Actué en cuanto a lo conferido en el artículo anterior, a través de su Órgano Colegiado al que le corresponde conocer, entre otros asuntos las infracciones y en su caso proponer las medidas disciplinarias a las que habrán de sujetarse en estricto apego a los Derechos Humanos, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 37. El Consejo Técnico tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones:

XII. Conocer de las infracciones a este Reglamento y a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán, por parte del personal del Centro y determinar las sanciones correspondientes, y

XIII. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables."

Finalmente, al haber existido plenamente la infracción por parte del gratuito quejoso, y de la cual el Comité Técnico Interdisciplinario determinara la sanción impuesta, queda demostrado que dicha medida disciplinaria no fue efectuada de manera arbitraria, y más aún que se haya vulnerado derecho alguno, por lo que solicito a este H. Organismo Defensor de los Derechos Humanos, se sirva emitir Acuerdo de No Responsabilidad, toda vez de ser hechos de carácter laboral y que en el supuesto sin conceder hayan sido violatorios como dolosamente expone el aludido S B, éste deberá conducirse a la Autoridad Competente que le corresponda conocer el presente asunto, y que hoy es motivo de la presente gestión...".

**5.- Oficio número D.J. 2500/2016, de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis**, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, en la cual remite a este Organismo su informe adicional respecto a la petición realizada por la misma, de la copia de la resolución del consejo técnico por la cual se impone arresto al quejoso y la copia debidamente fundada y motivada de su oficio de baja, en cuya parte conducente del oficio en cuestión señala lo siguiente:

*“...Me permito hacer del conocimiento de H. Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que si bien, este Centro de Reinserción a mi cargo, actúa en estricto apego a las normas jurídicas así como a la aplicación de criterios que conlleven al respeto de los Derechos Humanos, tanto de quienes se encuentran bajo resguardo del mismo como del personal institucional. En base a lo antes expuesto, y toda vez que al ser la documentación que solicita de carácter reservada, no es posible acceder a la remisión de la misma, en virtud de ser el presente asunto, materia laboral, el cual el día de hoy se encuentra en determinado estado procesal ante las autoridades competentes, para su resolución...”*

**6.- Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión en fecha **nueve de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que se obtuvo las declaraciones de testigos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1** y **T-2**:

- **T-1:** *“...que lo manifestado por el ciudadano S E S B, es verdad, ya que efectivamente el sábado treinta de enero del presente año (2016), nos encontrábamos laborando, yo trabajo en el mismo turno que el citado S, pero en diferente área, (...) y que ese día efectivamente arrestaron al señor S junto con otros dos compañeros, por haber dejado salir a uno de ellos, mi entrevistado me explica que por el área de vehículos hay dos personas cuidando, uno en la rejita y el señor S el portón principal, quienes al final de cuentas dejan salir a un compañero, quien salía por indicaciones del jefe de seguridad Ramón Rodríguez García y como eran indicaciones del jefe de seguridad se le dio acceso (normalmente cuando pasa esto se comunican entre ellos para corroborar dicha información, por lo que al preguntarle el señor S y le responden afirmativo es por orden de Ramón) indica mi entrevistado que se conoce que el director estaba viendo las cámaras de seguridad en ese momento ya que apenas llegó el compañero que había salido a comprar una veladora, lo mandan a llamar para preguntarle por qué había salido, por lo que al responder de forma natural y sonriente según el dicho de mi entrevistado es que el Director se enoja y le dice que baje nuevamente, desconoce mi entrevistado si esta situación se aclaró con el jefe de seguridad y no sabe si el negó lo sucedido porque en realidad las personas que mantuvieron arrestadas fue el de la rejita por dar acceso, al señor S por dejarlo salir y al compañero que salió a comprar las veladoras por indicaciones del Jefe de Seguridad, cabe aclarar que el arresto se cumplió y salieron del arresto por indicaciones de Ramón...”*

- **T-2:** “...que lo manifestado por el ciudadano S E S B, es verdad, ya que efectivamente el sábado treinta de enero del presente año (2016), nos encontrábamos laborando, yo trabajo en el mismo turno que el mencionado S, pero en diferente área, (...) que ese día efectivamente arrestaron al señor S junto con otros dos compañeros, por haber dejado salir a uno de ellos, mi entrevistado me explica que como todo pasa a la hora de la salida no se enteró en ese momento con exactitud de las cosas, ya que hasta que salen del arresto es que el señor S le comenta lo ocurrido, situación que no le parece ya que no se averiguó antes de actuar y procedieron de manera directa al arresto de los compañeros, quienes solo cumplían con su trabajo y que se supone el que salía lo hacía por indicaciones del Jefe de Seguridad, indica que es la primera vez que se le da de baja a un compañero a consecuencia de no cumplir el arresto, dando una solución de manera drástica, no siendo a su parecer una forma correcta de proceder ya que no hay una escala de sanciones de acuerdo a las veces que uno incurra a determinados incumplimientos que ameriten una sanción como tal...”.

**7.- Oficio número D.J. 44/2018, de fecha once de enero del dos mil dieciocho,** signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, en el que rinde su informe de ley solicitado por este Organismo, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*“...que todo nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo, sujetándose a las consecuencias que con su incumplimiento se generen; luego entonces, ante la existencia de hechos propios del quejoso, quien fungiera como servidor público adscrito a esta Institución, resultó procedente dar por terminada la relación de trabajo entre el C. S E S B y este Centro Penitenciario a mi cargo, lo anterior, por haber incurrido en falta a sus obligaciones laborales; sin que dicha acción sea violatoria de los Derechos Humanos como dolosamente pretende hacer creer.*

*En ese orden de ideas, y al ser del especial interés el esclarecimiento de las imputaciones realizadas por el C. S B, resulta procedente informar que si bien es cierto, fue acordado le sea rescindido el nombramiento y/o designación al hoy quejoso, no así, que no haya sido informado de lo anterior, pues tal y como se puede apreciar, es el propio quejoso quien de viva voz expone haber sido llamado al departamento correspondiente para su debida notificación, luego entonces, resulta a todas luces que no existió un supuesto abuso de poder, prepotencia en su contra o represalia alguna por el uso de esta vía, como mal intencionadamente pretende hacer valer (...).*

*En adición a lo anterior, resulta claro que ante la existencia del dolo con el actuó el multicitado quejoso, toda vez que teniendo pleno conocimiento de las acciones realizadas y el quebranto efectuado a las disposiciones legales aplicables, pretende hacer creer a este H. Organismo una presunta violación a sus Derechos Humanos, cuando el fondo de la presente queja, es un conflicto sustanciado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, esto es, entre esta Institución en su carácter de patrón y el hoy quejoso S E S B como trabajador (...)”. Asimismo, se anexó la siguiente documentación.*



- a) **Copia certificada del acta número 2/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis**, emitida por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, hoy Comité Técnico del referido Centro Penitenciario, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...con el objeto de determinar las acciones a implementar ante el hecho en que incurrió el servidor público adscrito a este Centro Penitenciario de nombre S E S B, quien cuenta con la categoría de vigilante D (...) signado al grupo “B”, por lo anterior, este Consejo Técnico Interdisciplinario procede a fundamentar su actuación con base en lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III, 89 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; 72 fracciones I, II, III, 82 de las Condiciones Generales de Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el arábigo 11 del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado ante la existencia de los siguientes: **HECHOS.***

**PRIMERO.-** *En fecha treinta de enero del presente año (2016), al encontrarse el ya mencionado servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, en el lugar asignado para ellas, esto es, el área de vehículos, incurrió en un acto de negligencia al descuidar el portón de entrada y salida del Centro Penitenciario a la vía pública, permaneciendo abierto sin que medie consigna para ello, puesto que al ser una aduana de recepción y a su vez de salida al exterior tanto del personal institucional, como de quienes en su momento son excarcelados de esta Institución, ésta debe permanecer en todo momento cerrada, suceso que no aconteció y del que el personal de seguridad y custodia se tornó permisivo, tal y como se acredita con el reporte de seguridad signado por el Jefe de Grupo en turno, mismo que se anexa a la presente acta.*

**SEGUNDO.-** *En fecha primero de febrero del citado año (2016), siendo las siete horas, le fue comunicado al personal de seguridad y custodia de nombre S E S B que ante la falta comprobada del incumplimiento a las obligaciones conferidas, se haría acreedor a las sanciones estipuladas en las disposiciones legales aplicables, por lo que al hacer de su conocimiento las consecuencias a las que se vería sujeto dicho servidor público, alegó a su favor “no haber quebrantado ninguna norma establecida” manifestando una existencia de “abuso de poder”, sin conducirse en el mismo acto con respeto y rectitud ante quien representa su mando medio tal y como se acredita con el reporte de seguridad signado por el Jefe de Grupo en turno, mismo que se anexa en la presente acta. Por lo anterior, este H. Consejo Técnico Interdisciplinario por unanimidad de votos procede a emitir el siguiente: **ACUERDO:***

*Con motivo de los hechos narrados en el capítulo que antecede y con fundamento en los numerales 48 fracciones VII, XI, XV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; 73 fracciones XIX y XXI, 74 fracción VII, 75 fracción XXI, 109 fracción III, 110 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo y 37 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado; este Cuerpo Colegiado, resuelve que al ser S E S B, quien se encontraba a cargo de la vigilancia y control de la puerta ubicada en el área de vehículos, de manera inexcusable, descuido la labor que le fue conferida al dejar abierta por un tiempo considerable, la puerta de salida y acceso a la vía pública, comprometiendo con dicha acción, el objetivo de este Centro Penitenciario, esto es, que al ser una*

*institución de seguridad, bajo ninguna circunstancia puede permanecer en libre tránsito, suceso que en fecha treinta de enero del presente año aconteció (2016), y del que el servidor público S B, teniendo pleno conocimiento de la consigna establecida, abandonó sus labores técnicas sin justificación, provocando deficiencia en el servicio, así como, omitió la ordenanza efectuada por quien fuera su mando medio, actuando con negligencia al implicar la seguridad institucional, no solo de quienes se encuentra bajo el resguardo y responsabilidad de este Centro, sino de todo aquel que permanecía en ejercicio de sus funciones, por lo que tomando en consideración el hecho acontecido, se puede concluir: Que por haber suspendido de manera temporal su labor, este Consejo Técnico Interdisciplinario determina por unanimidad de votos, proceder a terminar los efectos del nombramiento del servidor público adscrito, de nombre S E S B...No habiendo otro punto que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las once treinta horas del día de su celebración...”.*

- b) Copia certificada del oficio de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Grupo “B” en turno, del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, y recepcionado en la dirección de ese Centro Penitenciario el día dos de febrero del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas, en cuya parte conducente señala: “...por este medio hago de su conocimiento que hoy a las 17:45 horas, me apersoné al área de vehículos para llamarles la atención a los vigilantes asignados al mismo (J.E.A.C. y S E. S B), ya que la reja de salida permanecía abierta, desde una hora antes sin prestarle la atención debida, por lo que se les recordó las consignas establecidas en su área, las cuales no se estaban ejecutando al momento. Haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes...”.**
- c) Copia certificada del oficio de fecha primero de febrero del dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Grupo “B” en turno, del Centro de Reinserción Social del Estado, sede en Mérida, Yucatán, recepcionada en la dirección de ese Centro Penitenciario en fecha dos de febrero del mismo año, a las diecisiete horas, en cuya parte conducente indica lo siguiente: “...por este medio hago de su conocimiento que hoy a las 07:00 horas se les comunicó a los vigilantes S E. S B, J. E.A.C. y E.C.G., que deberían de cumplir las 24 horas de arresto a las que se hicieron acreedores por no respetar y cumplir las consignas establecidas en su servicio el día 30 de enero de 2016, por lo que los vigilantes J.A.C. y E.C.G, acordaron respetar y cumplir dicha sanción, no así el vigilante S E. S B, al hacer caso omiso de las indicaciones ya dadas y retirándose del Centro de trabajo a las 07:35 horas sin la debida autorización. Queda a disposición del H. Consejo Técnico Interdisciplinario tomar la sanción que sea pertinente según lo ya expuesto...”.**

**8.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho**, mediante el cual se hace constar que el señor S E S B, presentó como pruebas la siguiente documentación:

- a) **Copia de la boleta de arresto, de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis**, y notificado al agraviado en la misma fecha, a las diecinueve horas, cuyo contenido ha sido transcrito con antelación.
- b) **Copia del oficio número D.J. 0269/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis**, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mediante el cual se le notifica al agraviado, su baja definitiva, y de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...Por medio de la presente le comunico que el día de hoy, se recibió del jefe del Grupo “B” de vigilantes Felipe Salas Santana, un reporte donde me informa que el día primero del presente mes y año se le comunicó que debería quedarse a cumplir la sanción a que fue acreedor, por dejar abierta la reja de salida por más de una hora, la cual no cumplió al retirarse del Centro de trabajo, por lo que en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario acordó por unanimidad rescindir la relación laboral determinando la BAJA DEFINITIVA por pérdida de confianza al no cumplir con lo ordenado por su superior en este Centro de Reinserción Social, la cual se hace efectiva a partir del día de hoy (2 de febrero del año 2016), por lo que deberá entregar el uniforme así como la identificación que se le proporcionó con motivo del trabajo de vigilante que venía desempeñando en este Centro de Reinserción Social...”*.
- c) **Copia del acta número quince, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis**, realizada a las trece horas, estando en sesión los integrantes del entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en Mérida, Yucatán, en cuya parte conducente señala: *“...una vez integrado el consejo, se procede a dar lectura al reporte fechado el día dos de febrero del presente año (2016), suscrito por el C. Felipe Salas Santana, Jefe del Grupo “B” de Vigilantes en el que manifiesta: Que el día primero del presente mes y año se le comunicó al C. S E S B, que debería quedarse a cumplir la sanción a que fue acreedor por dejar abierta la reja de salida por más de una hora la cual no cumplió al retirarse del Centro de Trabajo; una vez leído el reporte, se procede a analizar la falta, por lo que se determina por unanimidad imponerle la sanción disciplinaria consistente en la Baja Definitiva de sus labores que venía desempeñando en este Centro de Reinserción Social, por pérdida de confianza, al poner en riesgo la seguridad de este Centro, así como la de sus compañeros; sanción disciplinaria que será efectiva el día dos de febrero del presente año; fundamento en las condiciones generales de Trabajo del Gobierno del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, sanción que le será notificada mediante oficio...”*.

**9.- Actas circunstanciadas** levantada por personal de esta Comisión en fecha **treinta de enero del dos mil dieciocho**, en la que se obtuvo las declaraciones de testigos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-3** y **T-4**:

- **T-3:** *“...Es mi voluntad rendir mi testimonio de los hechos que motivaron la presente queja, siendo que en fecha treinta de enero del año dos mil dieciséis, me tocó laborar en el departamento... y siendo aproximadamente las diecisiete horas que mi superior jerárquico, el C. Ramón Rodríguez, Jefe de Seguridad del Centro, me comisionó para comprar una veladora afuera del centro, en una tienda cercana, motivo por el cual bajé hasta el área de vehículos, en donde se halla el portón de entrada-salida del personal del centro penitenciario, ahí se encontraba el C. J.A.C. como responsable de esa área y el C. S E S B, como auxiliar, les expliqué que fui comisionado por el Jefe de Seguridad para salir a comprar y me dieron salida, abriendo el portón, sin dar aviso de esta acción al vigilante de la Dirección, salí y acudí a la tienda por la veladora, regrese al Centro, me dieron acceso, me dirigí al departamento de control y ahí el C. Ramiro Gaytán, auxiliar del Jefe de Grupo me indicó que me presentara a la Dirección inmediatamente, acudí a la Dirección y ahí se encontraba el Director del Centro y parte de su personal, el director me cuestionó preguntándome quién autorizó mi salida, a lo que respondí que Ramón Rodríguez, el Jefe de Seguridad, también me preguntó para quién era la veladora y le respondí que para Ramón; continuó preguntándome a quién le dije y le contesté que también le dije a Ramiro Gaytán y el Director preguntó a su personal y el de vehículos avisó a Dirección, y entre ellos corroboraron que no había ninguna llamada de aviso. Después de esto me ordenó que regresara a mi área. Después transcurrió mi jornada laboral normalmente y entre las diecinueve horas y las diecinueve horas con treinta minutos, el C. Felipe Salas Santana, Jefe de Grupo me enteró que por orden del Director quedaba yo arrestado por veinticuatro horas, al igual que mis compañeros J.A.C. y S E S B. En un principio solicitamos hablar con el Director con el vigilante del área de Dirección, cuyo nombre no recuerdo, y nos manifestó que el Director no podía atendernos, por lo que nos dirigimos al Jefe de Seguridad Ramón Rodríguez y le manifestamos nuestro desacuerdo con la medida, ante esto Ramón nos dijo “quédense hasta las siete horas y luego se van”, es decir recortó el tiempo de la sanción a doce horas. Cumplimos con el arresto de doce horas y a las siete de la mañana del domingo nos retiramos del Centro, con la autorización del C. Inocencio López Martínez, Jefe del Grupo “C”. Siendo las diecinueve horas de ese mismo domingo acudí a laborar al Centro y en desempeño de mis labores pude ver que también estaba laborando S S B y J.A.C., habiendo transcurrido dos horas, el C. Felipe Salas, Jefe de mi grupo me informa que tenía que cumplir con otras doce horas de arresto, al igual que S y J. siendo que J.A. y yo cumplimos el arresto de doce horas, de las siete horas del día lunes primero de febrero hasta las diecinueve horas, por el contrario, S S no cumplió con esas horas de arresto. El día martes dos de febrero de dos mil dieciséis, acudí a laborar al Centro puntualmente y todo transcurrió con normalidad, al igual que mis compañeros J. y S, el día miércoles tres de febrero noté la ausencia en el Centro de mi compañero S S B y luego me enteré por comentarios de compañeros del Centro que S había sido dado de baja...”*

- **T-4:** *“...No recuerdo la fecha exacta pero fue para el año dos mil dieciséis, siendo alrededor de las catorce horas, me encontraba en el área de entrada y salida de vehículos, conocida con la clave “portátil 2” mi compañero E.C.G... Llegó al área manifestando que iba a salir a comprar de parte de Ramón Jefe de Seguridad, S S abrió el portón y salió normalmente, después de pocos minutos regresó E. y solicitó acceso lo que se le otorgó, se le revisó lo que estaba llevando y eran unas veladoras. Después de esto paso al área de revisión y también fue revisado por una compañera cuyo nombre no recuerdo. Habiendo trascurrido aproximadamente una hora me enteré, al igual que S por comentarios de compañeros que habían problemas derivadas de la salida de E. Siendo las diecinueve horas, después del relevo del turno siguiente, personal del Centro, específicamente el Jefe de Grupo nos enteró que quedábamos arrestados por la salida de E., ante esto Felipe Salas nos informó a mí y a S que era por disposición del Director, nos quedamos arrestados y hablamos con Ramón Rodríguez García, Jefe de Seguridad y nos dijo: “mañana se van temprano” refiriéndose hasta las siete de la mañana del siguiente día. Al ser las siete horas nos dijo a S, E. y a mí que nos podíamos retirar (refiriéndose a Ramón Rodríguez García). Continúa diciendo el entrevistado: “Nos retiramos y regresamos a nuestro siguiente turno a las diecinueve horas, ese día Felipe Salas nos informó que tendríamos que cumplir otras doce horas de arresto, situación que nos enojó y en un principio le dije a mi compañero S S que nos fuéramos pero E. nos dijo que mejor nos quedáramos, que aguantáramos, le hice caso a E. y S decidió retirarse sin cumplir el arresto. Mi compañero E. y yo salimos a las diecinueve horas y regresamos a laborar al día siguiente a las siete horas, ese día también acudió S y laboró normalmente, fue al día siguiente (no pudiendo precisar la fecha) que S laboró aproximadamente dos horas y después de ese tiempo ya no lo volví a ver en el Centro y ya luego me enteré por comentarios de Felipe Salas que S fue dado de baja...”*

**10.- Acta circunstanciada de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho,** levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **RAMÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, en cuya parte conducente del acta respectiva señala:

*“...No recuerdo la fecha de los hechos pero el Jefe de Grupo Felipe Salas Santana me dio aviso de que el C. S E S B, había dejado abierta la reja del área que le correspondía y de que se haría acreedor a una sanción consistente en un arresto de veinticuatro horas, al igual que otros dos custodios, pero por consideración se les dio la opción de cumplir las primeras doce horas en ese turno y luego se les dio oportunidad de ir a sus casas para descansar y luego que se presentaran al siguiente turno y cumplieran con las otras doce horas al regresar al siguiente turno y terminar el mismo, pero dos custodios se quedaron a cumplir con las siguientes doce horas de arresto y el C. S E S B se retiró del Centro, sin cumplir con el tiempo que le faltaba. En base a este acontecimiento se dio parte al Departamento Jurídico para efecto de que se siguiera el cauce legal correspondiente. Por último, refiere el C. Ramón Manuel Rodríguez García que el término correcto de la sanción administrativa es*

*“permanencia” ya que los custodios nunca estuvieron aislados en celdas, sino en un dormitorio que cuenta con las condiciones adecuadas, tales como colchones, ventilación, regaderas...”.*

**11.- Acta circunstanciada** de fecha **veinte de marzo del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **FELIPE SALAS SANTANA**, Jefe de Grupo del Centro de Reinserción Social del Estado, sede Mérida, Yucatán, en cuya parte conducente del acta respectiva señala:

*“...que el día y la hora de los hechos se encontraba en el área general del C.E.R.E.S.O, cuando se enteró que el C. S E S B, custodió en ese entonces del Centro en el que nos encontramos, había ido a la tienda del estacionamiento que se encuentra fuera de este Centro, esto sin haber dado debido aviso y también éste, dejó sin candado la reja de la salida principal la cual tenía asignado, poniendo en riesgo dicho salida, por lo que el de la voz, acudió al área antes mencionada para verificar la información que le había llegado de control, siendo que al llegar con el ahora agraviado y cuestionarle por lo antes narrado, éste le respondió le había dado aviso a otro compañero sin cumplir éste con parte del procedimiento adecuado, por lo que el de la voz les comenta tanto al ahora agraviado, como al otro custodio de nombre E.C.G., que por dicha acción serán acreedores a una sanción administrativa del cual ellos ya saben en qué consiste, aclarando el de la voz que consiste en permanencia en el área de descanso y dormitorio de este Centro por 24 horas, ese mismo día se redactó los oficios correspondientes, el cual firmaron los implicados, quedándose las primeras doce horas, terminando esas horas, se les dio permiso de salir e ir a sus domicilio, para que en el siguiente turno cumplieran con las doce horas faltantes, pero es el caso que estando en el siguiente turno, el ahora agraviado no aceptó quedarse con la medida impuesta por lo que no quiso cumplir con las doce horas que le hacían falta, siendo que el de la voz dialogó con el ahora agraviado de que había firmado dicha medida, insistiendo éste que no cumpliría por lo que se retiró del Centro, abandonando así su Centro de trabajo (...) Por último, aclara el de la voz, que el agraviado C. S E S B, no fue él que salió a la tienda, sino que éste fue quien jedó ir al C. E.C.G. a dicha tienda...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY 311/2017**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de **S E S B**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de Privación Ilegal de la Libertad, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la Falta de Fundamentación y Motivación y por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en las actuaciones por parte de servidores públicos, dependientes del **Centro de Reinserción Social del Estado**, con sede en esta ciudad.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de privación ilegal de la libertad**, en agravio de **S E S B**, en virtud de que, de las pruebas que obran en el expediente de queja, se desprende que el día treinta de enero del año dos mil dieciséis, al terminar su jornada laboral en el citado Centro de Reinserción Social, fue arrestado por un lapso de doce horas, concluyendo el día treinta y uno del mismo mes y año, a las ocho horas con treinta minutos, dicho arresto fue en las instalaciones de su centro laboral por una supuesta falta administrativa, sin embargo, no existió previamente procedimiento alguno para determinar esa sanción en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que justificara ese arresto administrativo.

En este sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

**El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

**El bien jurídico protegido** es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

**La Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier*

---

<sup>5</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

*otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”.*

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, (...),*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Así como en el **artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*



*“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.*

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

*“Artículo 9.*

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.*

Del mismo modo, en los **Principios 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

*“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

El **artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

Asimismo, personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, transgredieron el derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en perjuicio del inconforme **S E S B**, en razón que **no fundamentaron, ni motivaron** correctamente las actuaciones que establecieron las sanciones impuestas al hoy agraviado por la supuesta falta a sus consignas laborales, siendo las sanciones: el arresto por veinticuatro horas y finalmente la rescisión de las relaciones de trabajo con el citado centro penitenciario.

Al carecer de una fundamentación y motivación adecuada, sin lugar a duda generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión y no tuvo conciencia clara sobre los motivos por los cuales se le aplicaron dichas sanciones. El haberse apartado de los preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el derecho interno y en las normas internacionales de derechos humanos, ejerciendo sus atribuciones más allá de lo establecido en la Ley, se considera el incumplimiento con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el Estado, afectando derechos de los gobernados.

En atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad solo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues solo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de fundamento y se convierte en arbitrario.

Asimismo, cuando a una persona se le restringe el derecho a la libertad sin que medie juicio alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en este caso, se transgrede el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica en su perjuicio.

Asimismo, se incurrió en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del ciudadano S B**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, como es la existencia de dos actas levantadas por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro penitenciario, por la misma sesión de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, donde se determinó la sanción del agraviado, supuestamente por faltar a sus obligaciones laborales, pero de dichos documentos se pueden observar inconsistencias como son, cada acta con un número distinto refiriéndose al mismo contenido, horario distintos de elaboración, una fue suscrita a mano, siendo que al cotejar las rúbricas que ambos documentos tienen plasmados en sus respectivos calces, pertenecen a los integrantes del entonces Consejo Técnico Interdisciplinario que intervinieron, creando así incertidumbre jurídica en las actuaciones.

Ahora bien, se procede a analizar lo que respecta al **Derecho a la Legalidad**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En esta tesitura, el derecho a la **Legalidad** establece que, todo acto de autoridad debe derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos

---

<sup>6</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>7</sup>Ídem, p. 1.

legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el derecho a la **seguridad jurídica**, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>8</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Lo anterior, se fundamenta en los siguientes artículos:

**Los numerales 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que preceptuaban lo siguiente:

**“Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**

**El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a**

<sup>8</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

*todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**El artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:**

*“...**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.*

*(...)*

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

Fundamentación Jurisprudencial:

### **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43

En el caso de la Corte IDH. **Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139 Brasil, 2009**, que señala:

**“139. En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión”.**

### OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 311/2017**, mismas que dieron origen a la presente resolución.

Con fundamento en el **artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**<sup>10</sup>, este Organismo no se pronuncia sobre los motivos por la cual el ciudadano **S E S B**, dejó de laborar para el Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, ya que lo anterior es materia de estudio en el expediente laboral número 130/2016, seguido en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, referente a la demanda interpuesta, precisamente por el inconforme en contra del Centro Penitenciario de mérito, esto último por lo establecido en el artículo 10 del citado Reglamento Interno.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 13.- La Comisión conocerá de actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral, en términos del artículo 10 de este Reglamento. La competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos sustanciados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia, estatal o municipal”.

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del

Precisado lo anterior, como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la trasgresión al derecho humano a la **Libertad Personal, por actos que presentaron a todas luces una privación ilegal de la libertad**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por la Falta de fundamentación y Motivación en sus actuaciones**, y por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio del ciudadano **S E S B**. Sobre estas violaciones este Organismo constató que son imputables a **servidores públicos dependientes del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad**, tal y como se expondrá a continuación:

### I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el día primero de febrero del dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos, compareció el ciudadano **S E S B**, quien en vía de queja señaló que, en fecha treinta de enero del propio año, aproximadamente a las diecisiete horas, estando laborando como guardia de vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, el ciudadano Felipe Salas, Jefe en turno, le informó que deberá quedarse arrestado por un lapso de veinticuatro horas, empezando a correr una vez terminada su jornada laboral, en razón que había incurrido en una falta a sus obligaciones laborales momentos antes, al permitir que su compañero E.C.G. saliera a comprar al exterior del mencionado centro penitenciario, mencionado el agraviado que accedió a ello, ya que E.C.G. había señalado que contaba con la autorización del ciudadano Ramón Rodríguez García, Jefe del Departamento de Seguridad. No obstante de la información verbal respecto al arresto, siendo las diecinueve horas, de ese mismo día (30 de enero de 2016) se le hace oficial dicha sanción al presentarle una boleta de arresto firmada por sus superiores jerárquicos, sin que se le dieran la oportunidad de justificarse o defenderse, o seguirle un procedimiento. Razón por la cual, es privado de su libertad por un lapso de doce horas a partir que termina su jornada laboral, quedando libre al día siguiente (domingo 31 de enero del 2016), a las ocho horas con treinta minutos, ya que el Jefe del Departamento de Seguridad, le informó que solamente cubriría doce horas de arresto.

Asimismo señala el agraviado, que al presentarse ese mismo día a laborar (domingo 31 de enero del 2016), a las diecinueve horas, su superior jerárquico en este caso, el ciudadano Felipe Salas, Jefe en turno, le informa nuevamente que terminando su jornada laboral nuevamente deberá quedarse a cubrir las doce horas de arresto faltantes, destacando el quejoso que el ciudadano Ramón Rodríguez García, Jefe del Departamento de Seguridad, no así se lo informó al momento de hacerle efectivo las primeras doce horas de arresto, tampoco así se plasmó en la boleta de arresto. Por lo que al terminar su turno a las siete horas del día primero de febrero del año dos mil dieciséis, hace caso omiso a la indicación de su Jefe por considerar injusto el arresto y no la cumple, por lo que decide presentarse ante este Organismo para interponer la presente queja. Cabe mencionar que, el agraviado señaló

---

Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo”.

que dicha sanción también la recibieron sus compañeros E.C.G. y J.A.C. a diferencia que ellos si se quedaron a cumplimentar el arresto de veinticuatro horas, por temor a represalias.

De igual manera, el agraviado **S B** en fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, presentó un escrito en el que nuevamente señala los hechos narrados con anterioridad y reitera que autoridades del centro penitenciario sin averiguar, quién o quiénes eran los responsables emitieron la boleta de arresto por veinticuatro horas en su contra, indicando que desde el principio objetó esa medida, sin embargo se quedó a cumplir doce horas de arresto. Señala que la misma noche que le notificaron la boleta, pidió hablar con el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, respecto de su inconformidad pero no quiso atenderlo, también intentó dialogar con el señor Ramón Rodríguez, Jefe de departamento de Seguridad, pero se hizo al dormido y de igual forma se negó a atenderlo. Considerando por parte del agraviado que, la autoridad responsable no actuó con respeto a los derechos humanos, ya que no se le dio la oportunidad de manifestarse, mucho menos defenderse, siendo privado de su libertad por doce horas sin motivo alguno.

Es de indicar, que todo lo anterior se encuentra reforzado con las evidencias allegadas por este Organismo, destacando en primer término, las declaraciones testimoniales de los ciudadanos que para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1, T-2, T-3 y T-4**, emitidos ante personal de esta Comisión el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis por lo que respecta a los dos primeros nombrados, y en fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, los dos últimos señalados, y que se transcriben a continuación:

En efecto, el testigo (**T-1**) en relación a los hechos expresó lo siguiente: “...el sábado treinta de enero del presente año (2016), nos encontrábamos laborando, yo trabajo en el mismo turno que el citado S, pero en diferente área, (...) y que ese día efectivamente arrestaron al señor S junto con otros dos compañeros, por haber dejado salir a uno de ellos... quienes al final de cuentas dejan salir a un compañero, quien salía por indicaciones del jefe de seguridad Ramón Rodríguez García y como eran indicaciones del jefe de seguridad se le dio acceso... en realidad las personas que mantuvieron arrestadas fue el de la rejita por dar acceso, al señor S por dejarlo salir y al compañero que salió a comprar las veladoras por indicaciones del Jefe de Seguridad, cabe aclarar que el arresto se cumplió y salieron del arresto por indicaciones de Ramón.....”.

En lo que se refiere al testigo (**T-2**), en relación a los hechos indicó en lo conducente: “...el sábado treinta de enero del presente año (2016), nos encontrábamos laborando, yo trabajo en el mismo turno que el mencionado S, pero en diferente área, (...) que ese día efectivamente arrestaron al señor S junto con otros dos compañeros, por haber dejado salir a uno de ellos, mi entrevistado me explica que como todo pasa a la hora de la salida no se enteró en ese momento con exactitud de las cosas, ya que hasta que salen del arresto es que el señor S le comenta lo ocurrido, situación que no le parece ya que no se averiguó antes de actuar y procedieron de manera directa al arresto de los compañeros, quienes solo cumplían con su trabajo y que se supone el que salía lo hacía por indicaciones del Jefe de Seguridad...”.

Por su parte, **T-3** expuso lo siguiente: “...en fecha treinta de enero del año dos mil dieciséis... Después trascurrió mi jornada laboral normalmente y entre las diecinueve horas y las diecinueve horas con treinta minutos, el C. Felipe Salas Santana, Jefe de Grupo me entera que por orden del Director quedaba yo arrestado por veinticuatro horas, al igual que mis compañeros J.A.C. y S E S B. En un principio solicitamos hablar con el Director con el vigilante del área de Dirección, cuyo nombre no recuerdo, y nos manifestó que el Director no podía atendernos, por lo que nos dirigimos al Jefe de Seguridad Ramón Rodríguez y le manifestamos nuestro desacuerdo con la medida, ante esto Ramón nos dijo “quédense hasta las siete horas y luego se van”, es decir recortó el tiempo de la sanción a doce horas. Cumplimos con el arresto de doce horas y a las siete de la mañana del domingo nos retiramos del Centro, con la autorización del C. Inocencio López Martínez, Jefe del Grupo “C”. Siendo las diecinueve horas de ese mismo domingo acudí a laborar al Centro y en desempeño de mis labores pude ver que también estaba laborando S S B y J.A.C., habiendo trascurrido dos horas, el C. Felipe Salas, Jefe de mi grupo me informa que tenía que cumplir con otras doce horas de arresto, al igual que S y J. siendo que J.A. y yo cumplimos el arresto de doce horas, de las siete horas del día lunes primero de febrero hasta las diecinueve horas, por el contrario, S S B no cumplió con esas horas de arresto...”.

Asimismo, **T-4** manifestó lo siguiente: “...mi compañero E.C.G... llegó al área manifestando que iba a salir a comprar de parte de Ramón Jefe de Seguridad, S S abrió el portón y salió normalmente, después de pocos minutos regreso E. y solicitó acceso lo que se le otorgó, se le revisó lo que estaba llevando y eran unas veladoras... Siendo las diecinueve horas, después del relevo del turno siguiente, personal del Centro, específicamente el Jefe de Grupo nos enteró que quedábamos arrestados por la salida de E., ante esto Felipe Salas nos informó a mí y a S que era por disposición del Director, nos quedamos arrestados y hablamos con Ramón Rodríguez García, Jefe de Seguridad y nos dijo: “mañana se van temprano” refiriéndose hasta las siete de la mañana del siguiente día. Al ser las siete horas nos dijo a S, E. y a mí que nos podíamos retirar (refiriéndose a Ramón Rodríguez García). Continúa diciendo el entrevistado: “Nos retiramos y regresamos a nuestro siguiente turno a las diecinueve horas, ese día Felipe Salas nos informó que tendríamos que cumplir otras doce horas de arresto, situación que nos enojó y en un principio le dije a mi compañero S S que nos fuéramos pero E. nos dijo que mejor nos quedáramos, que aguantáramos, le hice caso a Eliodoro y S decidió retirarse sin cumplir el arresto...”.

Analizando los atestos de **T-1 y T-2**, se tiene que coinciden con lo manifestado por el agraviado **S E S B** en lo medular, pues refuerzan los hechos que manifiestan, en el sentido que, encontrándose en el mismo centro laboral a la misma hora que ocurrieron los hechos que originaron la presente queja, tuvieron conocimiento de los sucedido de manera directa, respecto a la privación de la libertad por un lapso de doce horas del ciudadano **S B**, sanción que se le impuso por parte de la autoridad por dejar salir a uno de sus compañeros al exterior del centro penitenciario, sin que medie una averiguación o un procedimiento previo, tal y como lo expresó **T-2** al decir: “...situación que no le parece ya que no se averiguó antes de actuar y procedieron de manera directa al arresto de los compañeros, quienes solo cumplían con su trabajo y que se supone el que salía lo hacía por indicaciones del Jefe de Seguridad...”.



Las afirmaciones de **T-3 y T-4**, toman relevancia con motivo que también ellos fueron afectados de manera directa por las decisiones de sus superiores jerárquicos, en cuanto a la sanción que les impusieron de estar privados de su libertad en un lapso de veinticuatro horas, por el supuesto hecho de negligencia en el servicio, que derivó por obedecer las instrucciones de sus mismos jefes, siendo así que al estar involucrados en los hechos que originaron la presente queja, pudieron observar y consecuentemente describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, dando así razón de suficiente de sus dichos, y no existiendo dato alguno que desvirtúe o los haga inverosímiles, respecto a la privación de la libertad del ciudadano **S B**, sin que exista un procedimiento administrativo que fundamentara y motivara dicho arresto por veinticuatro horas. Máxime que los involucrados solicitaron la oportunidad para manifestarse y defenderse ante dicha medida, sin otorgarle por parte de la autoridad responsable ese derecho.

En este punto, es hacemos un paréntesis para advertir que, al entrevistarse a los ciudadanos (**T-3 y T-4**), en fecha treinta de enero del dos mil dieciocho por parte del personal de este Organismo, y antes los hechos relatados que podrían constituir una violación a sus derechos humanos, manifestaron que sus respectivas declaraciones son para efecto de fungir como testigos del mencionado agraviado, no así para adherirse a la presente queja, siendo voluntad de los referidos **T-3 y T-4** no afirmarse, ni ratificarse de la queja en cuestión en sus propios agravios, razón por la cual, dichos testigos no son parte agraviada en el presente procedimiento.

No obstante a lo anterior, también resultan relevantes las declaraciones rendidas por los ciudadanos **Ramón García Rodríguez y Felipe Salas Santana**, Jefe de Seguridad y Jefe de Grupo respectivamente, ambos del Centro Penitenciario, en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, ante personal de este Organismo, para acreditar la privación de la libertad del ciudadano **S B**, pues entre lo manifestado, destaca que:

El ciudadano **Ramón García Rodríguez**, en lo medular dijo: *“...el Jefe de Grupo Felipe Salas Santana me dio aviso de que el C. S E S B, había dejado abierta la reja del área que le correspondía y de que se haría acreedor a una sanción consistente en un arresto de veinticuatro horas, al igual que otros dos custodios, pero por consideración se les dio la opción de cumplir las primeras doce horas en ese turno y luego se les dio oportunidad de ir a sus casas para descansar y luego que se presentaran al siguiente turno y cumplieran con las otras doce horas al regresar al siguiente turno y terminar el mismo, pero dos custodios se quedaron a cumplir con las siguientes doce horas de arresto y el C. S E S B se retiró del Centro, sin cumplir con el tiempo que le faltaba ...”*.

Asimismo, el ciudadano **Felipe Salas Santana**, en lo esencial dijo: *“... por lo que el de la voz les comenta tanto al ahora agraviado, como al otro custodio de nombre E.C.G., que por dicha acción serán acreedores a una sanción administrativa del cual ellos ya saben en qué consiste, aclarando el de la voz que consiste en permanencia en el área de descanso y dormitorio de este Centro por 24 horas, ese mismo día se redactó los oficios correspondientes, el cual firmaron los implicados, quedándose las primeras doce horas, terminando esas horas, se les dio permiso de salir e ir a sus domicilio, para que en el*

*siguiente turno cumplieran con las doce horas faltantes, pero es el caso que estando en el siguiente turno, el ahora agraviado no aceptó quedarse con la medida impuesta por lo que no quiso cumplir con las doce horas que le hacían falta, siendo que el de la voz dialogó con el ahora agraviado de que había firmado dicha medida, insistiendo éste que no cumpliría por lo que se retiró del Centro, abandonando así su Centro de trabajo...”.*

Del contenido de ambas declaraciones se indica que también aportaron credibilidad al dicho del hoy agraviado **S E S B**, en cuanto que fue privado de su libertad por parte de los mismos servidores públicos por haber cometido supuestamente una falta a sus consignas laborales, que si bien dicha sanción consistió en un arresto de veinticuatro horas, sin embargo, el agraviado **S B** solamente cubrió la mitad de ese tiempo, siendo así, doce horas privado de su libertad.

Ahora bien, no obstante de las evidencias antes relacionadas, en fecha primero de febrero del dos mil dieciséis, al momento de interponer su queja el ciudadano **S B**, en contra del personal dependiente al Centro de Reinserción Social, con sede en esta ciudad, presentó como medio de prueba la **copia simple de la boleta de arresto, de fecha treinta de enero del año en cuestión, firmado por los C.C. Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, respectivamente, ambos dependientes del referido centro penitenciario**, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...*Sírvase presentarse usted, en su alojamiento oficial en calidad de arresto, por el tiempo de **24 HORAS** por haber cometido injustificadamente la falta **DE NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO**...*”. Asimismo, se observa en dicho oficio la leyenda: “*Recibí la presente a las **19:00 Horas** Del día **30 de Enero de 2016**”, y la firma de Recibo del C. **S E S B**.*

Apoya para darle validez al documento antes referido, la declaración del propio Felipe Salas Santana, Jefe de Grupo del citado Centro de Reinserción Social, emitido ante personal de este Organismo en fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, ya que mencionó lo siguiente: “...*que por dicha acción serán a creedores a una sanción administrativa del cual ellos ya saben en qué consiste (refiriéndose al arresto)... ese mismo día (refiriéndose al 30 de enero de 2016) se redactó los oficios correspondientes (refiriéndose a las boletas de arresto), el cual firmaron los implicados, quedándose las primeras doce horas, terminando esas horas, se les dio permiso de salir e ir a sus domicilio...*”.

Pues de las evidencias antes citadas y relacionándolas entre sí, se llega a la conclusión que, indudablemente el agraviado **S E S B**, **estuvo arrestado el día treinta de enero del dos mil dieciséis, aproximadamente desde las diecinueve horas con treinta minutos, después de concluir su jornada laboral, hasta las siete o siete horas con treinta minutos del día siguiente (31 de enero de 2016), siendo así un lapso de doce horas**, toda vez que por indicaciones del ciudadano Ramón Rodríguez García, Jefe del Departamento de Seguridad, le indicó que transcurrido ese tiempo se podían retirar del centro penitenciario.

Ahora bien, una vez que se ha dejado sentado que efectivamente el ciudadano **S B**, fue privado de su libertad en las instalaciones de su centro laboral, seguidamente conviene analizar la ilegalidad de ese acto.

Cabe aclarar que en la fecha que sucedieron los hechos la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, aún se encontraba vigente y en su artículo 35, contemplaba la sanción por arresto hasta por treinta y seis horas, tal y como se transcribe a continuación:

*“...**Artículo 35.-** Los elementos de las corporaciones de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones administrativas, por infracciones a esta Ley, independientemente de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables:*

*I.- Amonestación;*

*II.- Arresto hasta por 36 horas;...”.*

Cabe destacar que, en la misma ley en su artículo 4, refería quienes son las autoridades estatales en materia de seguridad pública, entre ellos, en el inciso VII, indicaba a los Directores de los Centros de Readaptación Social. Ya que el sistema estatal de seguridad pública, prevé que las autoridades competentes alcancen los fines de la materia mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor<sup>12</sup>. De lo anterior, se puede inferir que dicha ley también es aplicable para los custodios y vigilantes que forman parte de los Centros de Reinserción Social del Estado.

Ahora bien, entrando al estudio de la ilegalidad del acto (privación de la libertad del ciudadano **S B**), en primer punto es menester señalar que del contenido del documento presentado como “**boleta de arresto**”, de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis, dirigida al señor **S E S B**, se puede observar que es emitida y firmada por los servidores públicos **Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, respectivamente, ambos dependientes del referido centro penitenciario y no por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, o en su caso por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario.**

Contraviniendo así el **artículo 36, de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, vigente en la época de los hechos, en el que para este caso indica, que le corresponde al Director del Centro de Reinserción Social, aplicar las sanciones previo desahogo del procedimiento que establezca. Así también, trasgrediendo el **artículo 37 fracción XII, del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán**, vigente en el tiempo de los hechos, que para el caso señala lo siguiente:

*“...**Artículo 37. El Consejo Técnico** tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

<sup>12</sup> Artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos que originaron el presente expediente de queja.

**XII.- Conocer de las infracciones a este Reglamento y a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán, por parte del personal del Centro y determinar las sanciones correspondientes...**

Para tal efecto, también es dable mencionar que es el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, quien preside el Consejo Técnico de referencia, con base a sus funciones establecidas en el numeral 15, fracción XXXVI, del mencionado Reglamento Interior.

Como segundo punto, se dice de la ilegalidad de acto por la siguiente razón, al solicitarle a la autoridad responsable en fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número 4112/2016, la copia de la resolución del consejo técnico por la cual se impone arresto al quejoso **S B**, en respuesta, el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mediante oficio número D.J. 2500/2016, de fecha veintidós del mismo mes y año, negó la información solicitada al decir: “...*al ser la documentación que solicita de carácter reservada, no es posible acceder a la remisión de la misma, en virtud de ser el presente asunto, materia laboral, el cual el día de hoy se encuentra en determinado estado procesal ante las autoridades competentes, para su resolución...*”.

Sin embargo, con posterioridad este Organismo le solicitó nuevamente la misma información al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mediante oficio V.G. 4248/2017, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, en cuyo inciso b) solicitó remita la copia certificada del acta del Consejo Técnico Interdisciplinario en el cual conste la sanción impuesta al señor **S B**, en esta ocasión, dicha autoridad mediante oficio número D.J. 44/2018, de fecha once de enero del dos mil dieciocho, remitió la **copia certificada del acta número 2/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro penitenciario**, en el que se determinó lo siguiente: “...*se puede concluir: Que por haber suspendido de manera temporal su labor, este Consejo Técnico Interdisciplinario determina por unanimidad de votos, proceder a terminar los efectos del nombramiento del servidor público adscrito, de nombre S E S B...*”.

De lo anterior, se puede constatar que a pesar que este Organismo nuevamente solicitó la documentación que fundamente la sanción impuesta al referido agraviado **S B**, consistente en el arresto administrativo por la supuesta falta a sus consignas laborales, la autoridad responsable otra vez no remitió a este Organismo constancia o documento alguno debidamente fundamentada que justifique su actuar, sin embargo, solo remitió la copia del acta del entonces Consejo Técnico Interdisciplinario antes mencionada, donde se determinó una sanción (baja definitiva) en contra del agraviado, siendo una sanción distinta al arresto administrativo del que fue sujeto el agraviado y por otros motivos expuestos (por suspender de manera temporal su labor en el Centro de Reinserción), y no precisamente por permitirle la salida al exterior del centro penitenciario a uno de sus compañeros como se ha hecho referencia. Otro aspecto que se puede observar en el acta de referencia, es que la celebración del Consejo fue en una fecha posterior (2 de febrero de 2016) a la fecha que se restringió de su libertad al hoy agraviado. Razón por la cual, se advierte que con base a la documentación presentada por la autoridad responsable, no justifica, ni motiva, ni

fundamenta la actuación de los servidores públicos dependientes del citado centro penitenciario, para aplicar la sanción al señor **S E S B**, consistente en la privación de su libertad (por doce horas), por ende, se tiene que la autoridad acusada no acreditó la existencia de un procedimiento previo para aplicar una sanción consistente en el arresto administrado.

Bajo esta perspectiva, no existiendo normatividad a la que se puedan amparar los mencionados servidores públicos infractores para justificar su actuar en la violación a derechos humanos acreditadas; este Organismo Estatal llega a la convicción de que, en el presente caso **el agraviado padeció un acto de molestia infundado**, contraviniéndose en consecuencia el bien jurídico protegido por el derecho a la libertad, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

Por lo tanto, es posible reiterar que en el presente caso se actualizaron flagrantes violaciones a los derechos humanos, en menoscabo del agraviado **S E S B, consistente a la libertad personal, por actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad**, conculcando de esta forma lo estatuido por los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra rezan:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Así también, se transgredió el **artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra versan:

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

De igual forma, no se apegaron a los lineamientos exigidos convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, en violación a los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

## II. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos,<sup>13</sup> Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En el presente caso, el hecho de que se haya suscitado la violación al derecho humano a la libertad personal, por actos que presentaron a todas luces una privación ilegal de la libertad, que se ha estudiado con anticipación, necesariamente se transgredió también su **derecho humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, ya que en el documento que se le notifica al hoy agraviado mediante el cual se estipuló la sanción del cual fue objeto, siendo la boleta de arresto, de fecha treinta de enero del año en cuestión, firmado por los C.C. Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, respectivamente, ambos dependientes del referido centro penitenciario, en cuya parte conducente señala “...*Sírvase presentarse Usted, en su alojamiento oficial en calidad de arresto por el término de 24 HORAS por haber cometido injustificadamente la falta DE NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO...*”; Como es de apreciar, en su contenido no se precisó el motivo por el cual, personal dependiente de ese Centro de Reinserción Social del Estado, estableció la sanción impuesta al agraviado **S E S B**, consistente en un arresto de veinticuatro horas, pero que finalmente solo cumplió doce horas, incumpliendo así la autoridad de mérito con el imperativo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también

<sup>13</sup> [http://cedhj.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp)

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

No obstante a lo anterior, el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mediante oficio número D.J. 1808/2016, de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, informó a este Organismo que al haber incurrido el agraviado **S B**, en faltas a sus obligaciones laborales, fue acreedor de sanciones, mismas que en todo momento fueron realizadas bajo un marco legal establecido, de igual modo refirió que, a través de su Órgano Colegiado le corresponde conocer, entre otros asuntos las infracciones y en su caso proponer las medidas disciplinarias. Por consiguiente concluyó diciendo que, al haber existido plenamente la infracción por parte del señor **S E S B**, y de la cual el Comité Técnico Interdisciplinario determinó la sanción impuesta, quedó demostrado que dicha medida disciplinaria no fue efectuada de manera arbitraria, y más aún se haya vulnerado derecho alguno.

Por lo anterior, la autoridad responsable en fecha once de enero del dos mil dieciocho remitió a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **copia certificada del acta número 2/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis**, emitida por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, hoy Comité Técnico del referido Centro Penitenciario, la cual se transcribe a continuación:

*“...con el objeto de determinar las acciones a implementar ante el hecho en que incurrió el servidor público adscrito a este Centro Penitenciario de nombre S E S B, quien cuenta con la categoría de vigilante D (...) signado al grupo “B”, por lo anterior, este Consejo Técnico Interdisciplinario procede a fundamentar su actuación con base en lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III, 89 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; 72 fracciones I, II, III, 82 de las Condiciones Generales de Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el arábigo 11 del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado ante la existencia de los siguientes: **HECHOS.***

**PRIMERO.-** *En fecha treinta de enero del presente año (2016), al encontrarse el ya mencionado servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, en el lugar asignado para ellas, esto es, el área de vehículos, incurrió en un acto de negligencia al descuidar el portón de entrada y salida del Centro Penitenciario a la vía pública, permaneciendo abierto sin que medie consigna para ello, puesto que al ser una aduana de recepción y a su vez de salida al exterior tanto del personal institucional, como de quienes en su momento son excarcelados de esta Institución, ésta debe permanecer en todo momento cerrada, suceso que no aconteció y del que el personal de seguridad y custodia se tornó permisivo, tal y como se acredita con el reporte de seguridad signado por el Jefe de Grupo en turno, mismo que se anexa a la presente acta.*

**SEGUNDO.-** *En fecha primero de febrero del citado año (2016), siendo las siete horas, le fue comunicado al personal de seguridad y custodia de nombre S E S B que ante la falta comprobada del incumplimiento a las obligaciones conferidas, se haría acreedor a las*

sanciones estipuladas en las disposiciones legales aplicables, por lo que al hacer de su conocimiento las consecuencias a las que se vería sujeto dicho servidor público, alegó a su favor “no haber quebrantado ninguna norma establecida” manifestando una existencia de “abuso de poder”, sin conducirse en el mismo acto con respeto y rectitud ante quien representa su mando medio tal y como se acredita con el reporte de seguridad signado por el Jefe de Grupo en turno, mismo que se anexa en la presente acta. Por lo anterior, este H. Consejo Técnico Interdisciplinario por unanimidad de votos procede a emitir el siguiente: **ACUERDO**:

Con motivo de los hechos narrados en el capítulo que antecede y con fundamento en los numerales 48 fracciones VII, XI, XV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; 73 fracciones XIX y XXI, 74 fracción VII, 75 fracción XXI, 109 fracción III, 110 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo y 37 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado; este Cuerpo Colegiado, resuelve que al ser S E S B, quien se encontraba a cargo de la vigilancia y control de la puerta ubicada en el área de vehículos, de manera inexcusable, descuido la labor que le fue conferida al dejar abierta por un tiempo considerable, la puerta de salida y acceso a la vía pública, comprometiendo con dicha acción, el objetivo de este Centro Penitenciario, esto es, que al ser una institución de seguridad, bajo ninguna circunstancia puede permanecer en libre tránsito, suceso que en fecha treinta de enero del presente año aconteció (2016), y del que el servidor público S B, teniendo pleno conocimiento de la consigna establecida, abandonó sus labores técnicas sin justificación, provocando deficiencia en el servicio, así como, omitió la ordenanza efectuada por quien fuera su mando medio, actuando con negligencia al implicar la seguridad institucional, no solo de quienes se encuentra bajo el resguardo y responsabilidad de este Centro, sino de todo aquel que permanecía en ejercicio de sus funciones, por lo que tomando en consideración el hecho acontecido, se puede concluir: Que por haber suspendido de manera temporal su labor, este Consejo Técnico Interdisciplinario determina por unanimidad de votos, proceder a terminar los efectos del nombramiento del servidor público adscrito, de nombre S E S B...No habiendo otro punto que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las once treinta horas del día de su celebración...”.

Ahora bien, al entrar al estudio de la citada acta número 2/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, se hacen notar las siguientes inconsistencias:

En primer término, es de indicar que el artículo 37 fracción XII, del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, en su parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 37.** El Consejo Técnico tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones:

(...)



**XII.- Conocer de las infracciones a este Reglamento y a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán, por parte del personal del Centro y determinar las sanciones correspondientes, y...**

El citado precepto legal es claro, al decir que el Consejo Técnico Interdisciplinario del mencionado centro penitenciario, debe conocer de las infracciones cometidas por el personal, y en su caso determinar las sanciones correspondientes. Tal y como se ha hecho referencia líneas arriba, sin embargo, al analizar el acta correspondiente de la sesión en la que se determinó las acciones a implementar ante el hecho en que incurrió el agraviado **S E S B**, se puede apreciar lo que se advirtió también en el estudio de la ilegalidad del acto, que el Consejo Técnico sesionó en fecha **dos de febrero del dos mil dieciséis**, siendo posterior a la fecha en que el mismo centro penitenciario emitió y aplicó la **boleta de arresto, (de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis), firmado por los C.C. Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, respectivamente.** Lo que lleva a ultimar que para determinar la sanción de arresto por veinticuatro horas en contra del agraviado, **no sesionó el Consejo Técnico para determinar esa sanción**, ya que del acta de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, y que ha sido transcrita líneas arriba, se puede observar que la sanción fue otra y fueron por otros hechos, ya que en cuya parte conducente del acta correspondiente reza lo siguiente: “...se puede concluir: Que por haber suspendido de manera temporal su labor, este Consejo Técnico Interdisciplinario determina por unanimidad de votos, proceder a terminar los efectos del nombramiento del servidor público adscrito, de nombre S E S B...”.

Lo anterior, crea incertidumbre para quien resuelve, toda vez que al remitir la autoridad acusada el acta número 2/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, fue para justificar y acreditar la sanción impuesta al agraviado, sin embargo, en el apartado de violación al derecho humano a la libertad personal, de la presente recomendación se acreditó y documentó que el multicitado quejoso, fue sancionado con la privación de su libertad (arresto administrativo), haciendo suponer así una doble sanción por la supuesta negligencia en el servicio en la que incurrió el agraviado.

No obstante a lo anterior, y siguiendo con el análisis del acta de sesión en cuestión, en el punto SEGUNDO del apartado de HECHOS, se aprecia lo siguiente: “...En fecha primero de febrero del citado año (2016), siendo las siete horas, le fue comunicado al personal de seguridad y custodia de nombre S E S B que ante la falta comprobada del incumplimiento a las obligaciones conferidas, se haría acreedor a las sanciones estipuladas en las disposiciones legales aplicables...”. Sin embargo, es contradictorio a las evidencias que este Organismo se allegó al respecto, toda vez que de la **boleta de arresto, (de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis), firmado por los C.C. Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, respectivamente,** se observa que al agraviado **S B**, se le comunicó por medio de esa boleta su sanción a la que se hizo acreedor a las diecinueve horas, del día treinta de enero del dos mil dieciséis, y no el primero de febrero de ese año, como se indica en el acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

También crea incertidumbre lo siguiente, en el apartado de “ACUERDO” de dicha acta se sesión, se aprecia lo siguiente: “...suceso que **en fecha treinta de enero del presente año aconteció** (2016), y del que el servidor público S B, teniendo pleno conocimiento de la consigna establecida, **abandonó sus labores técnicas sin justificación**, provocando deficiencia en el servicio, así como, **omitió la ordenanza efectuada por quien fuera su mando medio**, actuando con negligencia al implicar la seguridad institucional, no solo de quienes se encuentra bajo el resguardo y responsabilidad de este Centro, sino de todo aquel que permanecía en ejercicio de sus funciones, por lo que tomando en consideración el hecho acontecido, se puede concluir: (...)”. Dicha **motivación es falsa**, toda vez que según las declaraciones de los testigos, así como de los propios Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, del centro penitenciario, así como de los documentos que obran como evidencia del presente expediente, se obtiene que el día treinta de enero del dos mil dieciséis, al terminar su jornada laboral por parte del agraviado aproximadamente a las diecinueve horas o diecinueve horas con treinta minutos, se quedó a cumplir su arresto de doce horas, saliendo libre al día siguiente treinta y uno del mismo mes y año, a las siete horas, tal y como se acreditó en el apartado de violación al derecho a la libertad personal de la presente resolución, quedando claro con ello, que el ciudadano **S B** estuvo presente hasta el último minuto del día treinta de enero del dos mil dieciséis, en su centro laboral, por consiguiente resulta falsa la motivación para justificar la sanción impuesta al hoy agraviado.

Así también, en el contenido de la acta de sesión del entonces Consejo Técnico, se hace referencia al reporte elaborado por el ciudadano Felipe Salas Santana, Jefe del Grupo “B” en turno del centro penitenciario, documento presentado como prueba por la autoridad responsable, siendo que en su contenido se aprecia como fecha de elaboración, el primero de febrero del dos mil dieciséis, con sello y fecha de recibido ante la dirección del Centro de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento del director el día **dos de febrero del mismo año, a las diecisiete horas**, ahora bien, es de señalar que no obstante que en el cuerpo del reporte señala “...**Queda a disposición del H. Consejo Técnico Interdisciplinario tomar la sanción que sea pertinente según lo ya expuesto**...”, nuevamente estamos ante una evidencia de incertidumbre, ya que al parecer primero sesionó el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario para imponer una sanción y luego tuvo conocimientos de los hechos por los cuales debería de sancionar, en razón que en el acta número 2/2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, se hizo contar que el Consejo **sesionó a las diez horas de ese día**, y el reporte se presentó ante la dirección del referido Centro penitenciario, horas después (**a las diecisiete horas**), tal y como se aprecia en la hoja de reporte por el sello y firma de recibido, inclusive para esos momentos el agraviado ya había sido sancionado con doce horas de arresto, por salir de ello el día domingo treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, tal y como se acreditó en el estudio al hecho violatorio al derecho a la libertad, de la presente resolución.

De igual manera, dicho reporte de fecha **primero de febrero del año dos mil dieciséis**, del cual se ha hecho referencia en el párrafo inmediatamente anterior, es inconsistente y crea incertidumbre para quien resuelve, toda vez que en su contenido se aprecia claramente “...**por este medio hago de su conocimiento que hoy a las 07:00 horas se les comunicó**”

(refiriéndose al 1 de febrero de 2016) a los vigilantes S E. S B, J. E.A.C. y E.C.G., que deberían de cumplir las 24 horas de arresto a las que se hicieron acreedores por no respetar y cumplir las consignas establecidas en su servicio el día 30 de enero de 2016.... Analizando el contenido de dicho reporte se tiene que, fue el día primero de febrero del año dos mil dieciséis, a las siete horas que informan al agraviado de su arresto de veinticuatro horas, sin embargo ha quedado demostrado con la boleta de arresto que no fue así, ya que de la misma boleta consta la fecha de recibido, siendo el día treinta de enero del mismo año, a las diecinueve horas, mediante el cual le hacen del conocimiento al agraviado de esa sanción y de la cual también contiene la firma del mismo ciudadano Felipe Salas Santana, Jefe del Grupo “B” en turno del centro penitenciario.

Por último, es de indicar que resulta grave para quien resuelve la existencia de dos actas por una misma sesión del entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, con contenido similar y distintas horas de elaboración, la primera acta ha sido ya transcrita líneas arriba, siendo el acta **número 2/2016**, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, y la segunda es la **número quince**, con la misma fecha, misma que se transcribe a continuación para mayor conocimiento:

*“...ACTA NÚMERO: QUINCE. En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, siendo las trece horas del día dos del mes de febrero del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la sal de juntas, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro de Reinserción Social los C.C. Francisco Javier Brito Herrera, Presidente del Consejo; Licenciado José Andrés Rosado Quintal, Secretario de Actas del Consejo; Antonio Ramón González Zetina, Subdirector General; Licenciado Alejandro Manuel González Castillo, Jefe del Departamento de Observación, Clasificación y Tratamiento; Trabajadora Social Gary Terezita Couh Pérez, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social; Psicólogo Carlos Manuel Lizama Betancourt, Encargado del Departamento de Psicología; Trabajador Social Felipe Samuel Lavadores Velázquez, Coordinador del Departamento Educativo; psicólogo Misael Pérez Marrufo, Coordinador del Área de Criminología; Profesor Adrián Pérez Quintal, Responsable del Área Deportiva; C. Ramón Manuel Rodríguez García, Coordinador del Departamento de Seguridad, una vez integrado el consejo, se procede a dar lectura al reporte fechado el día dos de febrero del presente año, suscrito por el C. Felipe Salas Santana, Jefe del Grupo “B” de Vigilantes en el que manifiesta: Que el día primero del presente mes y año se le comunicó al C. S E S B, que debería quedarse a cumplir la sanción a que fue acreedor por dejar abierta la reja de salida por más de una hora la cual no cumplió al retirarse del Centro de Trabajo; una vez leído el reporte, se procede a analizar la falta, por lo que se determina por unanimidad imponerle la sanción disciplinaria consistente en la Baja Definitiva de sus labores que venía desempeñando en este Centro de Reinserción Social, por pérdida de confianza, al poner en riesgo la seguridad de este Centro, así como la de sus compañeros; sanción disciplinaria que será efectiva el día dos de febrero del presente año; fundamento en las condiciones generales de Trabajo del Gobierno del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, sanción que le será notificada mediante oficio y no habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente, firmando todos los que intervienen en ella para debida constancia...”*

Es de hacer notar, que en ningunas de las actas anteriores, se hizo constar la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto a la sanción consistente al arresto administrativo por veinticuatro horas, sino más bien, en ambas actas se determinó la sanción impuesta al agraviado **S E S B**, consistente en la baja definitiva de su cargo, supuestamente por haberse retirado de su centro de trabajo sin la autorización. No obstante a lo anterior, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, no existe documento alguno que fundamente y motive la sanción que se le impuso al agraviado **S B**, respecto al arresto de veinticuatro horas, ya que no basta presentar solamente una boleta de arresto donde únicamente señala “...*por haber cometido injustificadamente la falta de negligencia en el servicio...*”, sino que es necesario referir el porqué se consideró una falta a sus obligaciones laborales su conducta, así como el porqué es considerado indispensable para determinar una sanción.

Esa falta de fundamentación y motivación en la boleta de arresto, de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis, suscrito por los C.C. Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad, respectivamente, ambos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, siendo éste el único documento existente que estipula una sanción al agraviado consistente en restricción a su libertad, por una supuesta falta a sus obligaciones laborales, generaron incertidumbre jurídica al ciudadano **S E S B**, pues no se le hizo de su conocimiento las razones precisas por las cuales se le estaba imponiendo es sanción, máxime que no le dio la oportunidad de defenderse, ni manifestarse a su favor, toda vez que así lo refirió el agraviado al decir en su escrito de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, que pidió hablar con el Director pero no quiso atenderlo, que también trató de hablar con el señor Ramón Rodríguez, Jefe del Departamento de Seguridad, pero se hizo al dormido y no quiso atenderlo, dicha circunstancia quedó acreditado con las manifestaciones de **T-3** la decir: “...*En un principio solicitamos hablar con el Director, con el vigilante de área de Dirección, cuyo nombre no recuerdo, y nos manifestó que el Director no podía atendernos...*”, todo ello generando violación a su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, ya que no pudo defenderse en contra de los argumentos de las autoridades del citado centro penitenciario, para el caso de estimar que a la misma no le asistía la razón.

La Seguridad Jurídica, que materializa el Principio de Legalidad, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, **bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa,** sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.

En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta **es la condición que da certeza a las personas de que los Servidores Públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.**

La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos **no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas** y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

De igual forma, es aplicable lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.<sup>14</sup>

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene en el caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139 Brasil, 2009, lo siguiente:

**“139. En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión”.**

Así pues, se demostró que personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, principalmente los ciudadanos **Felipe Salas Santana y Ramón M. Rodríguez García, Jefe de turno y Jefe del Departamento de Seguridad**, respectivamente, siendo ellos los emisores de la boleta de arresto, vulneraron en agravio del ciudadano **S E S B**, sus derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

<sup>14</sup> No. Registro: 394,216, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 260, Página: 175.

Así como al haber incurrido por parte del entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, del referido centro penitenciario, en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del mismo S E S B**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, al elaborar dos actas por la misma sesión, en la que se determinó la sanción en contra del multicitado agraviado **S B**, donde se procedió a terminar los efectos de su nombramiento como servidor público adscrito al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, lo que resulta extraño del caso y que crea incertidumbre para este Organismo, es el hecho que una, es el acta con número 2/2016 y la otra es la número quince, con distintas horas de elaboración, ya que la primera presuntamente sesionó a las diez horas del día dos de febrero del año dos mil dieciséis y la segunda a las trece horas del mismo día, agregando que esta última mencionada se elaboró a mano, en ambas actas se aprecian las rúbricas en sus calces de los funcionarios que intervinieron en la sesión. Es claro que al existir dos actas por la misma sesión, con diferentes datos, se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho.

Este derecho humano encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*

**El artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

*“...Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.*

*(...)*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público

del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las*

*normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o



administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

**“Artículo 1.** (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a*

*favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos

que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### D).- Autoridades responsables

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 311/2017**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado al agraviado **S E S B**, por la violación a sus derechos humanos a la **Libertad Personal** (privación ilegal de la libertad), y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** (falta de fundamentación y motivación, y ejercicio indebido de la función pública); con motivo de las acciones de los Servidores Públicos pertenecientes al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a la víctima del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, de esta ciudad de Mérida, Yucatán:**

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos **FELIPE SALAS SANTANA y RAMÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, Jefe de Grupo y Jefe de Seguridad respectivamente, ambos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del mencionado centro penitenciario, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada dependencia de Gobierno, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de Indemnización**, consistente en que se tomen las medidas que sean necesarias, para que el agraviado **S E S S**, sea indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su

cumplimiento. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sobrellevó el inconforme por las circunstancias del presente caso y las demás consecuencias de orden material o pecuniario.

**c).- Garantía de Prevención y no Repetición**, consistente en:

**1.-** Realizar cursos de capacitación a los servidores públicos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus acciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, en salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados.

**2.-** En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos. La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido: “... *En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...*”.

**3.-** Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Reglamento interior de los Centros de Reinserción Social, las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno, la Ley de Responsabilidades Administrativa, todos ellos del Estado de Yucatán y Código de la Administración Pública de Yucatán, documentos fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

**4.-** Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a efecto de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

**5.-** Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, ni en la persona de los testigos de la presente queja.

6.- Conminar al personal a su mando, a efecto que al elaborar los documentos oficiales, se fundamente y motive de acuerdo a los ordenamientos legales que el caso correspondan, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar una investigación interna a los servidores públicos **FELIPE SALAS SANTANA y RAMÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, Jefe de Grupo y Jefe de Seguridad respectivamente, ambos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mismos que vulneraron al **agraviado S E S B**, sus derechos humanos señalados con antelación, para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de dicho Centro Penitenciario, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el mencionado Centro, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, **al pago de una indemnización** a al ciudadano **S E S B**, por la violación a sus derechos acreditados en la presente resolución, por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos que originaron la presente queja. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sobrellevó el inconforme por las circunstancias del presente caso y las demás consecuencias de orden material o pecuniario.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine al personal dependiente al centro penitenciario a su digno cargo, a afecto de respetar los derechos humanos, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus acciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

**CUARTA.-** Asimismo, es necesario que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que el personal dependiente al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, incluyendo al Comité Técnico de ese Centro, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender los derechos humanos. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes a ese centro, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad personal, la legalidad y seguridad jurídica. En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, tomando en consideración las directrices estipuladas en el inciso c) del apartado de modalidades de reparación que serán atendidas.

**QUINTA.-** Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada y de los testigos que colaboraron en la integración de la presente queja.

**SEXTA.-** Conminar al personal a su mando, incluyendo al Comité Técnico de ese centro penitenciario, a efecto que al elaborar los documentos oficiales, así como las actas de sesiones se fundamente y motive de acuerdo a los ordenamientos legales que el caso correspondan, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede a esta ciudad**, que su respectiva respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del

**término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.